**RECURSO de RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1462/2021

**recurrenteS:** MARÍA ESTHER GARZA MORENO Y JAIME MARTÍNEZ TAPIA[[1]](#footnote-1)

**RESPONSABLE:** sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación, correspondiente a la SEGUNDA circunscripción plurinominal, con sede en MONTERREY, NUEVO LEÓN**[[2]](#footnote-2)**

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAs:** Karen Elizabeth Vergara Montufar y rosa maría sánchez ávila

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno[[3]](#footnote-3).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4) dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-840/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**2. Selección de candidaturas partidistas.** El diecisiete de abril, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional[[5]](#footnote-5), aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional[[6]](#footnote-6) para contender el día de la jornada electoral.

**3. Quejas intrapartidistas.** En contra de la determinación anterior, el veintiuno de abril, María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia promovieron medios de defensa ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, al estimar que no se aplicó lo dispuesto en los Estatutos del partido, toda vez que, de haberse tomado en cuenta la trayectoria de la militancia para poder acceder a una candidatura, ellos hubieran ocupado el primero y segundo lugar de la lista.

**4. Primer juicio local TEEG/JPDC/192/2021 y acumulado.** El veintinueve de mayo, los actores presentaron demandas ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[[7]](#footnote-7) contra la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver las quejas interpuestas, y el cinco de junio, previa acumulación, dicho Tribunal declaró fundados sus agravios y ordenó al órgano de justicia partidista que resolviera las referidas quejas.

**5. Jornada Electoral**. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**6. Resolución partidista CNJP-JDP-GUA-114/2021.** En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, la mencionada Comisión Nacional emitió resolución en la que desestimó los agravios de María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia.

**7. Segundo juicio local TEEG/JPDC/217/2021.** El trece de junio, la parte recurrente promovió juicio ante el Tribunal local reiterando que fueron incorrectamente excluidos de la lista de las candidaturas de RP. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio, dicho Tribunal declaró improcedente el medio de impugnación, al considerar que no era jurídicamente posible la reparación de las violaciones señaladas por los promoventes, porque su pretensión no podía ser alcanzada, al haber transcurrido la jornada electoral.

**8. Primer juicio federal SM-JDC-642/2021.** Inconformes, el veintiocho de junio, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadano federal, por lo que el nueve de julio, la Sala Monterrey revocó el acto impugnado, al considerar que la celebración de la jornada electoral no hacía irreparable el posible registro de los promoventes como candidatos a las diputaciones locales de RP, entre otras cosas, porque la instalación del poder legislativo de la entidad tendrá verificativo hasta el veinticinco de septiembre.

**9. Asignación de diputaciones.** El veintiuno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato[[8]](#footnote-8), mediante acuerdoCG/IEEG/303/2021, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y procedió a la asignación de las curules correspondientes.

**10. Tercer juicio local**. En contra del referido acuerdo, el veinticuatro de julio, María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia promovieron juicio ante el Tribunal local, con el cual integró el expediente TEEG-JPDC-259/2021. Así, por acuerdo plenario de diez de agosto, dicho órgano jurisdiccional declaró improcedente el juicio, al considerar que ambos promoventes carecían de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto local, pues al no haber participado en la contienda electoral respectiva, no se les causó una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata.

**11. Resolución local en cumplimiento TEEG-JPDC-217/2021.** El trece de agosto, en cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-642/2021, el Tribunal local confirmó la resolución partidista, ante la ineficacia de los agravios expuestos por la ahora parte recurrente; además que no les asistía la razón en cuanto a que tenían derechos adquiridos, con base en sus trayectorias partidarias, para ocupar las posiciones uno y dos de la lista de candidaturas a diputaciones de RP.

**12. Impugnación federal.** Contra el acuerdo plenario de diez de agosto, el catorce siguiente, los entonces actores promovieron juicio ciudadano ante la autoridad responsable, mismo que fue registrado por la Sala Monterrey con la clave SM-JDC-840/2021.

**13. Sentencia** **controvertida.** El veinticinco de agosto, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-259/2021, que declaró la improcedencia del juicio promovido contra el acuerdo de asignación de diputaciones locales de RP realizada por el Instituto local, ante la falta de interés jurídico de la parte actora, al determinarse correcto que, dado el carácter de militantes y aspirantes a candidaturas de quienes promueven, el referido acuerdo no les generó afectación alguna a su esfera de derechos.

**14. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

**15. Turno y radicación**. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1462/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis[[9]](#footnote-9), en donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal[[10]](#footnote-10).

**Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia**. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración[[11]](#footnote-11).

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo[[12]](#footnote-12) dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos, a saber:

1. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
2. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

* Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral[[13]](#footnote-13).
* Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[[14]](#footnote-14).
* Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[15]](#footnote-15).
* Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[[16]](#footnote-16).
* Ejerza control de convencionalidad[[17]](#footnote-17).
* Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[[18]](#footnote-18).
* Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[[19]](#footnote-19).
* Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[[20]](#footnote-20).
* Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas[[21]](#footnote-21).
* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[[22]](#footnote-22).
* La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional[[23]](#footnote-23).

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala responsable señaló que debía determinar si fue correcto o no que el Tribunal local estimara que el medio de impugnación era improcedente, al considerar que la entonces parte actora no tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto local, por el cual se asignaron las diputaciones locales de RP.

Al respecto, sostuvo que debía confirmarse la resolución controvertida, porque en efecto, carecían de interés jurídico, toda vez que, como lo había señalado el Tribunal local, a los promoventes, en su calidad de militantes y aspirantes a las candidaturas por los referidos cargos de RP por el PRI, no se les generó alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos.

Así, para justificar su decisión, la Sala Monterrey procedió a establecer el marco normativo aplicable al caso, mencionando lo relacionado con el interés individual e interés difuso y colectivo, interés simple e interés jurídico, así como lo relativo al interés legítimo; igualmente, trajo a colación el marco normativo respecto del principio de exhaustividad; también, mencionó diversos artículos de la Ley Electoral local y varios precedentes de la Sala Superior. Además, citó diversas tesis de jurisprudencia sobre estos tópicos.

En seguida, reiteró que el Tribunal local había actuado de manera correcta, al constatarse que, en efecto, los promoventes carecían de interés jurídico para controvertir el acuerdo de asignación de diputaciones locales de RP, sin que el hecho de que se encontrara pendiente el dictado de la resolución correspondiente al juicio TEEG-JPDC-217/2021, modificara en forma alguna su situación.

Asimismo, señaló que, por otro lado, los promoventes sostenían que el Tribunal local no había sido exhaustivo, al no atender cada uno de sus motivos de inconformidad, además de que no se dictó la resolución en concordancia con sus pretensiones.

Sobre el particular, refirió que dicha manifestación resultaba ineficaz, toda vez que partían de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de pronunciarse respecto al fondo del asunto, siendo que, no podría hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor cuando, el Tribunal local acertadamente había declarado improcedente el juicio intentado por los promoventes por no contar con interés jurídico para promover el medio de defensa intentado.

Agregó que, por otra parte, los actores señalaban que la resolución impugnada era incongruente, pues además de declarar la improcedencia del juicio local, el Tribunal responsable había analizado parcialmente sus agravios, y que había perdido de vista que debían impugnar el acuerdo por el que se realizó la asignación de diputaciones locales de RP, pues al no hacerlo y de ser favorable la sentencia emitida en el expediente TEEG-JPDC-217/2021, se estaría consintiendo dicho acto.

Al respecto, señaló que tales manifestaciones eran ineficaces, ya que dicha situación, por sí misma, no producía un efecto sobre el sentido de la decisión adoptada por ella, por lo que la incongruencia alegada resultaba insuficiente para revocar la decisión dictada por el Tribunal local.

Finalmente, señaló que en cuanto a que el Instituto local no debió emitir las constancias de asignación sin haber resuelto el Tribunal local su medio de impugnación (TEEG-JPDC-217/2021), relacionado con su pretensión de acceder a candidaturas de RP, dicho agravio resultaba ineficaz, dado que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producía efectos suspensivos.

**3. Síntesis de agravios.** Por su parte, la parte recurrente expone en su escrito de demanda, en esencia, que la Sala Responsable no responde de forma correcta a sus agravios, al consideran que sí tienen interés legítimo para impugnar, y que en la sentencia controvertida no se advierte argumentación alguna que conteste y desvirtúe sus alegaciones.

Refieren que el artículo 17 constitucional exige que toda sentencia sea congruente, es decir, que se analicen todos y cada uno de los puntos expuestos; sin embargo, en este caso, al no desvirtuar sus razonamientos, no existe una adecuada administración de justicia y los deja en incertidumbre jurídica.

Añaden que la autoridad responsable inaplicó los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que al emitir su resolución no tomó en cuenta e inadvirtió diversas resoluciones que son cosa juzgada, las cuales se citan en su demanda; además de que varió la litis.

Agregan que la sentencia impugnada no es exhaustiva, ya que no atiende a todos los puntos planteados, incluyendo que también contiene una deficiente fundamentación y motivación.

**4. Decisión de la Sala Superior.** La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por la parte recurrente.

Por su parte, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional analizó los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente y llegó a la conclusión de que debía confirmarse la diversa emitida por el Tribunal local, al resultar ineficaces sus motivos de disenso, toda vez que tal y como lo había señalado dicho órgano jurisdiccional local, no contaban con interés legítimo, ya que a los promoventes, en su calidad de militantes y aspirantes a las candidaturas para diputaciones de RP por el PRI, no se les había generado alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el recurrente se limita a controvertir el estudio que realizó la Sala responsable básicamente en cuanto a que, según su dicho, no responde de forma correcta a sus agravios, pues consideran que sí tenían interés legítimo para impugnar, y que en la sentencia controvertida no se advierte argumentación alguna que conteste y desvirtúe sus alegaciones.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad relacionadas con lo relativo a si la parte recurrente contaba o no con interés legítimo para controvertir.

De igual forma, cabe señalar que no pasa inadvertido que los recurrentes señalan la violación a diversas normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad[[24]](#footnote-24).

Por estas razones es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente, donde la materia debe versar sobre estricta constitucionalidad[[25]](#footnote-25).

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**Único**. Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En adelante parte recurrente o recurrentes. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo siguiente Sala Superior o TEPJF. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo PRI. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante RP. [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo siguiente Tribunal local. [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante, Instituto local. [↑](#footnote-ref-8)
9. Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). [↑](#footnote-ref-9)
10. Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver jurisprudencia 10/2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver jurisprudencia 26/2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver jurisprudencia 28/2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver jurisprudencia 5/2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver jurisprudencia 12/2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver jurisprudencia 32/2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver jurisprudencia 39/2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver jurisprudencia 12/2018. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver jurisprudencia 5/2019. [↑](#footnote-ref-23)
24. Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase, por ejemplo, SUP-REC-51/2021. [↑](#footnote-ref-25)